

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No

0360

17 MAY 2017

“Por medio de la cual se declara improcedente y se niega solicitud de revocatoria directa del numeral 28 del Artículo Quinto de la Resolución No 1470 del 12 de diciembre de 2012”

La Directora General (e) de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1470 de fecha 12 de diciembre de 2012, Corpocesar otorgó concesión para aprovechar las aguas de las corrientes denominadas Quebrada Simaña (38,57 l/s) , Caño Arila o Ciénaga la Cienagueta (51,42 l/s) y Ciénaga Morales (38,57 l/s) , para beneficio de los predios Camawal, El Cuyabro , El Paraíso , La Fufurufa , El Recreo , El Triunfo , La Tutela , Gallinazo , Hato Viejo , La Camila , Las Mercedes, El Paraíso , El Rodeo , Las Palmas y Si me Dejan, ubicados en jurisdicción del municipio de la Gloria Cesar, a nombre de ACCION FIDUCIARIA S.A, FIDUPETROL S.A y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., con identificaciones tributarias números 800155413-6, 800247490-9 y 800171372-1, respectivamente.

1. Que las doctoras MARIA PAULINA RUBIO R., identificada con la CC No 52.694.435 manifestando actuar en calidad de **“Representante legal asuntos judiciales y Extrajudiciales: Tucurinca Sucursal Colombia Tucurinca Sucursal , en calidad de Fideicomitente, según certificación adjunta de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.”** ; DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA identificada con la CC No 52.259.607 , manifestando fungir como **“Vicepresidente de Administración Fiduciaria y representante legal de Fiduciaria la Previsora S.A , quien actúa en el presente acto única y exclusivamente como vocera y en desarrollo del contrato de encargo fiduciario irrevocable de administración y pagos No 3163515, denominado ENCARGO FIDUCIARIO FIDUPETROL S.A. EN LIQUIDACION /CONTRATOS”** y MARIA PAULINA RUBIO R., ya identificada señalando oficiar como **“Representante legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales : Tucurinca Sucursal Colombia en calidad de apoderada de Fideicomitente , según poder conferido por FIDUCIARIA CENTRAL S.A para trámites relacionados con el asunto de la referencia”**, solicitaron a CORPOCESAR **“La Revocatoria Directa Parcial de la Resolución No 1470 del 12 de diciembre de 2012, notificada el día 17 de diciembre de 2012, respecto del contenido del Numeral 28 del artículo Quinto.....”**. Aseveran las peticionarias que se encuentran **“inconformes con las obligaciones contenidas en el numeral 28 del artículo Quinto de la resolución 1470 del 12 de diciembre de 2012, toda vez que imponen al titular de la Concesión de aguas para uso agrícola obligaciones que no son propias del aprovechamiento del recurso agua. Con la obligación establecida en el numeral 28 de la resolución de la referencia, se extralimita la Autoridad Ambiental , ya que las modelaciones que se deben hacer son a nivel regional , por lo que es necesario recordar el contenido del artículo 8 del Decreto 1640 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual las Autoridades Ambientales son las encargadas de elaborar las evaluaciones regionales del agua , que comprenden el análisis integrado de la oferta, demanda, calidad y análisis de los riesgos asociados al recurso hídrico en su jurisdicción, y no un particular , al cual por supuesto se le causa un agravio injustificado al particular (sic) (causal 3 del Art 93 del C.P.A de lo C.A).”** De igual manera señalan las peticionarias , que **“La obligación contenida en el numeral 28 de la Resolución objeto de esta solicitud ocasiona un agravio injustificado al titular**

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No

0360 de 17 MAY 2017

por medio de la cual se declara improcedente y se niega solicitud de revocatoria directa del numeral 28 del Artículo Quinto de la Resolución No 1470 del 12 de diciembre de 2012

2

de la concesión, porque la Autoridad Ambiental se extralimita al imponer obligaciones que no corresponden con el trámite de carácter particular, es decir la Concesión de Aguas, y esas obligaciones implican modelaciones que se deben hacer a nivel regional y no solo sobre el proyecto objeto del trámite de la referencia, por lo que es necesario recordar el contenido del artículo 8 del Decreto 1640 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales son las encargadas de elaborar las evaluaciones regionales del agua, que comprenden el análisis integrado de la oferta, demanda, calidad y análisis de los riesgos asociados al recurso hídrico en su jurisdicción.” Bajo las anteriores premisas e invocando la causal 3 del artículo 93 y el artículo 95 del CPACA, solicitan revocar las obligaciones impuestas en el numeral 28 del artículo quinto de la Resolución No 1470 del 12 de diciembre de 2012.

Que la disposición cuya revocatoria se solicita, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO QUINTO : Imponer a ACCION FIDUCIARIA S.A, FIDUPETROL S.A y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., con identificaciones tributarias números 800155413-6, 800247490-9 y 800171372-1 respectivamente, las siguientes obligaciones:

28. Presentar a Corpocesar en un término no mayor a 18 meses, los siguientes productos:

- a) Modelación de las variables climáticas y generar los insumos necesarios en el balance hídrico de la región de influencia de las Ciénaga Morales y Cienaguita (Escala entre 1:10.000 y 1:20.000).
- b) Determinantes hidrodinámicos de las Ciénagas Morales y Cienaguita contemplando el balance hídrico, las variaciones temporales y las cotas de inundación máxima y mínima.
- c) Consolidar la información en torno a la red de flujo de agua superficial para el área de influencia de las Ciénagas Morales y Cienaguita. (Escala entre 10.000 y 1:20.000).
- d) Evaluar la calidad y cantidad de agua disponible en el ecosistema en temporada de lluvias y sequía (típica y atípica), generando una modelación regional que minimice el error de las estimaciones (balance hídrico regional). “

Que la solicitud de revocatoria amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. Con la solicitud de revocatoria directa se allegó documento denominado “CERTIFICACIÓN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE”, en el cual se expresa lo que a continuación se indica : “OMAR EDUARDO SUAREZ GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.919.570 de Cali, en mi calidad de representante legal Acción Sociedad Fiduciaria S.A, entidad de servicios financieros, constituida mediante escritura pública número un mil trescientos setenta y seis (1.376) del diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), de la notaría Decima (10a) de Cali, inscrita en el registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá sede Norte el 7 de julio de 2009 bajo el número 01310468 del libro IX matrícula mercantil de 01908951 del 30 de junio de 2009, autorizada para funcionar por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución No 1017 del 19 de marzo de 1992, tal y como consta en el certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la cámara de comercio de Bogotá, copia de los cuales se adjunta, sociedad que actúa única y exclusivamente como vocera del FIDEICOMISO

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No

0360 17 MAY 2016 por medio de la cual se declara improcedente y se niega solicitud de revocatoria directa del numeral 28 del Artículo Quinto de la Resolución No 1470 del 12 de diciembre de 2012

3

- CAMAWAL , por lo tanto con garantía y límite de responsabilidad en los activos que conforman este patrimonio autónomo , identificado con NIT 805.012.921-0 por medio del presente escrito CERTIFICO que la sociedad TUCURINCA SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 900.381.170-2 tiene la calidad de FIDEICOMITENTE del contrato de fiducia mercantil en virtud del cual se constituyó el mencionado patrimonio autónomo. Por lo anterior ; de conformidad la ley 99 de 1993 , el decreto 2041 de 2014 y por instrucción expresa impartida por TUCURINCA SUCURSAL COLOMBIA , será ésta es decir, el FIDEICOMITENTE , titular de la concesión de aguas superficiales y aprovechamiento forestal único , declarando mediante el presente escrito que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA , como vocera y administradora fiduciaria del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CAMAWAL no tiene objeción alguna relacionada con dicho trámite el cual se adelantará por exclusiva cuenta y riesgo del FIDEICOMITENTE. Por ende, ni ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA ni el FIDEICOMISO CAMAWAL son titulares de la respectiva licencia o permiso ambiental que se tramite, y no adquieren ningún tipo de obligación o responsabilidad derivado de dicho permiso o licencia ambiental". (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO) De igual manera se allega poder especial amplio y suficiente conferido a la Abogada MARIA PAULA RUBIO , para que nombre del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PREDIO UBALDO MENESES ROMERO "ejerza todos los actos tendientes a la defensa de los intereses de este y de FIDUCIARIA CENTRAL S.A , en especial los relacionados con los descargos en contra del pliego de cargos expedido mediante resolución No 183 del 11 de agosto de 2016 , teniendo en cuenta que la sociedad fideicomitente TUCURINCA SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 900.381.170, es exclusivamente responsable en calidad de tenedor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 196-40678 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica Cesar, a título de comodato otorgado mediante documento privado de fecha 28 de octubre de 2010. Que a su vez se autorizó a dicha sociedad para que por su cuenta y riesgo solicite la concesión de aguas subterráneas para uso agroindustrial y doméstico, en los términos de las ABJ-285-16 y para que en su calidad de fideicomitente realice los actos que correspondan, toda vez que la Fiduciaria solo actúa como administradora del fideicomiso."
2. Lo primero que debe indicarse frente a los documentos anteriores, es que TUCURINCA SUCURSAL COLOMBIA, NO es titular de la concesión de aguas superficiales y aprovechamiento forestal único, otorgados mediante resolución No 1470 del 12 de diciembre de 2012. Mientras no se produzca la cesión de derechos y obligaciones autorizadas por Corpocesar, los titulares de derechos y obligaciones ambientales derivados de la resolución No 1470 del 12 de diciembre de 2012, son ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, FIDUPETROL S.A y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. En el evento en que se pretenda, que el instrumento de control ambiental ya otorgado, figure a nombre de otra persona natural o jurídica, se debe presentar a Corpocesar solicitud de autorización para la correspondiente cesión de derechos y obligaciones ambientales, presentando para esos efectos los siguientes documentos: a) Petición de cesión suscrita por cedente y cesionario. b) Copia de los documentos de identificación. c) Certificados de existencia y representación legal de cedente y cesionario con fecha de expedición no superior a tres meses d) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad.
 3. Mientras no se haya producido la cesión de derechos y obligaciones ambientales debidamente autorizada por Corpocesar, las obligaciones ambientales derivadas de la resolución supra-dicha, se encuentran a cargo de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, FIDUPETROL S.A y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. En consecuencia, los trámites

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No

0360

17 MAY 2017

por medio de la cual se declara improcedente y se niega solicitud de revocatoria directa del numeral 28 del Artículo Quinto de la Resolución No 1470 del 12 de diciembre de 2012

4

- ambientales deben adelantarlos sus representantes legales o su apoderado o apoderados legalmente constituidos. Si se opta por actuar mediante apoderado, se reitera, (por haberse indicado ya en otras actuaciones), que a luz de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 962 de 2005, se puede conferir poder a cualquier persona, para efectos de recibir notificaciones, porque las demás actuaciones (por ejemplo formular una solicitud), deben efectuarse conforme a las reglas del derecho de postulación, entendido este **“como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.”** Es decir, los trámites ambientales deben adelantarlos sus representantes legales o los apoderados legalmente constituidos (abogados que acrediten su calidad profesional), de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, FIDUPETROL S.A y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
4. Una de las obligaciones que hoy se encuentra a cargo de ACCION FIDUCIARIA S.A, FIDUPETROL S.A y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y frente a lo cual se ha solicitado revocatoria, es la referente a la entrega a Corpocesar en un término no mayor a 18 meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución, de los siguientes productos: **“a) Modelación de las variables climáticas y generar los insumos necesarios en el balance hídrico de la región de influencia de las Ciénaga Morales y Cienaguita (Escala entre 1:10.000 y 1:20.000). b) Determinantes hidrodinámicos de las Ciénagas Morales y Cienaguita contemplando el balance hídrico, las variaciones temporales y las cotas de inundación máxima y mínima. c) Consolidar la información en torno a la red de flujo de agua superficial para el área de influencia de las Ciénagas Morales y Cienaguita. (Escala entre 10.000 y 1:20.000). d) Evaluar la calidad y cantidad de agua disponible en el ecosistema en temporada de lluvias y sequía (típica y atípica), generando una modelación regional que minimice el error de las estimaciones (balance hídrico regional).”** Sobre este particular debe indicarse, que la ejecutoria de la resolución No 1470 del 12 de diciembre de 2012, se produjo el 9 de enero del año 2013, como consta a folio 1536 del expediente CJA 001-2012 contenedor de esta actuación administrativa ambiental. Significa ello, que la obligación debió cumplirse a más tardar el 9 de julio del año 2014. En consecuencia se trata de una obligación que ACCION FIDUCIARIA S.A, FIDUPETROL S.A y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., se encuentran en mora de cumplir.
5. Es cierto que de conformidad con lo reglado en el Artículo 95 del CPACA **“La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”**. Sin embargo, sorprende por decir lo menos, que hayan transcurrido más de cuatro años desde la ejecutoria de la resolución; que la obligación que hoy se controvierte se encuentre en mora de cumplimiento y que haya transcurrido todo este tiempo, en el que jamás las beneficiarias de la concesión hídrica manifestaron ningún motivo de inconformidad frente a lo exigido. Por el contrario, de manera “curiosa”, (por decirlo así), en el informe presentado a Corpocesar el 15 de enero de 2016, frente al cumplimiento de estas obligaciones, le manifiestan a la Corporación que para aportar lo exigido **“se solicitaron cotizaciones con diferentes empresas”**. (folios 2316 y 2317 del expediente).
6. Resulta imperativo recordar a las peticionarias, que en la actualidad se encuentra vigente el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. A la luz de lo reglado en el Artículo 3.1.1 del cuerpo normativo en mención, **“Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3o de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente...”** de los asuntos que allí se mencionan. Por tal razón, el decreto 1640 de

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 0360 de 17 MAY 2017 por medio de la cual se declara improcedente y se niega solicitud de revocatoria directa del numeral 28 del Artículo Quinto de la Resolución No 1470 del 12 de diciembre de 2012

5

2012 que las peticionarias invocan en su pedido, se encuentra derogado. Las normas que regulan hoy la temática que plantean las peticionarias, se encuentran comprendidas en el artículo 2.2.3.1.1.1 y ss del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y entre ellos el artículo 2.2.3.1.1.8. Sin embargo una vez hecha ésta aclaración, debe dejarse claramente establecido que los argumentos expuestos por las memorialistas, no poseen ninguna vocación de prosperidad.

7. En torno a la procedencia de la solicitud de Revocatoria Directa, el artículo 93 del CPACA, establece las siguientes causales: **"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"**. Lo atinente a la oportunidad en la cual debe presentarse una solicitud de revocatoria, se encuentra regulado en el inciso primero del artículo 95 del Código citado, de la manera siguiente. **"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda"**. Así las cosas es necesario indagar, si las peticionarias (además de las observaciones ya anotadas), gozan aún de la oportunidad legal consagrada en el artículo 94 del CPACA (Ley 1437 del 2011). Veamos lo que dice el artículo citado: **"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial"**. (subrayas del despacho). De esta norma se colige, que en el actual código (Ley 1437 del 2011), la improcedencia de la revocación cuando se haya hecho uso de los recursos, se predica únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, es decir, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. También se colige de la norma citada, que en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria. A nivel Jurisprudencial cabe recordar que el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B", Consejero Ponente el doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), sobre este particular se pronunció así: **"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria. Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante."** (se ha resaltado)

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 0360 de 17 MAY 2017 por medio de la cual se declara improcedente y se niega solicitud de revocatoria directa del numeral 28 del Artículo Quinto de la Resolución No 1470 del 12 de diciembre de 2012

6

8. Lo anterior significa, que con la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad que le da la ley, para hacer uso del medio de control judicial correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como lo establece el artículo 95. Frente al caso sub examine tenemos lo siguiente: a) la causal esgrimida para solicitar la revocatoria es la No 3 (Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona). b) Frente a la resolución No 1470 del 12 de diciembre de 2012, se hace necesario establecer si ha operado o no, la caducidad para su control judicial. Sobre este tema recordemos que las acciones que proceden ante la jurisdicción contenciosa administrativa deben ejercerse dentro del término legal establecido, pues de no hacerlo dentro de ese plazo las partes pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, tal y como lo dice el doctrinante CARLOS BETANCUR JARAMILLO en Derecho Procesal Administrativo, 4 edición, Señal Editora 1995 : **"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, y está consagrada por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas"**. c) En relación con la acción judicial que procedería contra la Resolución No 1470 del 12 de diciembre de 2012, el Artículo 138 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), consagra la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, señalando que **"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel"**. Bajo esa óptica legal y considerando que a la luz del literal d numeral 2 del artículo 164 ibídem, **" Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo..."**, es pertinente decir que la caducidad de la acción judicial operó el 9 de mayo del año 2013, toda vez que su ejecutoria se produjo el 9 de enero de dicho año. Por tal razón, la solicitud de revocatoria directa parcial de la resolución aquí mencionada, fue presentada por fuera de la oportunidad legal establecida para ello, según lo dispone el artículo 94 del CPACA (**" La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial"**). (se ha resaltado). Finalmente es pertinente agregar, que el artículo 95 del CPACA, también dispone que la revocación directa de los actos administrativos **"podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda"**. En el caso sub examine, las peticionarias no han demostrado que dentro del término legal hubiesen acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la legalidad de la Resolución.
9. Se reitera entonces, que el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad que le da la ley, para hacer uso del

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No

0360

-CORPOCESAR-

17 MAY 2017

por medio de la cual se declara improcedente y se niega solicitud de revocatoria directa del numeral 28 del Artículo Quinto de la Resolución No 1470 del 12 de diciembre de 2012

7

medio de control judicial correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como lo establece el artículo 95. En el presente caso, la ejecutoria se produjo el 9 de enero del 2013; la oportunidad que brinda la ley para hacer uso del medio de control judicial correspondiente, caducó el 9 de mayo del año 2013 y tampoco se demostró a Corpocesar que ya hubiesen acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para cuestionar la legalidad de la Resolución. Todas estas razones imponen o determinan que atendiendo las voces del artículo 94 del CPACA, se declare la improcedencia de la solicitud de revocatoria directa.

10. Pese a lo que ya se anotó, Corpocesar quiere dejar totalmente claro, que tampoco resultan de recibo para el despacho, las aseveraciones de las peticionarias según las cuales, con la imposición de la obligación del numeral 28 del artículo quinto de la resolución en comento, se causa agravio injustificado a las concesionarias. Ello es totalmente irreal y corresponde a una interpretación equivocada de la obligación impuesta. Sobre el fundamento de las obligaciones en discusión, se pronunció así la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de Corpocesar:

- Por ser un sistema léntico, cuyo comportamiento hidráulico depende del comportamiento de las variables climáticas y del flujo superficial y subsuperficial de otros cuerpos de agua, se requiere que el usuario demuestre dentro de un tiempo prudencial del aprovechamiento del agua (se fijó un periodo de 18 meses), que la fuente (ciénagas) mantienen la capacidad o resiliencia de soportar el régimen de uso que le darán al cuerpo hídrico y garantizar la sostenibilidad del ecosistema. Estos cuerpos hídricos tienden a comportarse como unos depósitos de agua, por la ocurrencia temporal de condiciones extremas (negativas) de las variables hidroclimáticas. Por todas estas razones, la obligación que se controvierte, tiene los alcances indicados en la resolución concesionaria, debido a la particularidad de este tipo de concesiones.
- Todo aprovechamiento del recurso hídrico genera un impacto sobre el cuerpo de agua respectivo, lo cual puede conducir a efectos que en caso de presentarse deben controlarse. Por ello, se requiere la información que se impone en la obligación, para implementar en caso de ser necesario las medidas pertinentes para prevenir efectos ambientales acumulativos. Razones de orden lógico, natural, técnico y jurídico permiten manifestar, que dicha obligación debe asumirla quien se beneficia de la concesión y no la autoridad ambiental, porque son los concesionarios quienes deben demostrar con posterioridad al otorgamiento de la concesión, que se mantienen las condiciones de sostenibilidad de la fuente.
- Sustraerse del cumplimiento de dicha obligación, conllevaría inexorablemente a la necesidad de imponerle al usuario, la obligación de buscar una fuente de agua diferente a aquellas sobre las cuales se efectúa el aprovechamiento.
- Lo que si debe precisarse, es la interpretación del alcance que la beneficiaria de la concesión le está dando a la obligación impuesta, ya que el concepto de región al que se refiere la obligación, se circunscribe al área de influencia de cada una de las ciénagas, con respecto al componente hidroclimático, entendida dicha área de influencia, como el área receptora de cada cuerpo de agua.
- En lo referente al ámbito regional, es pertinente manifestar al usuario que Corpocesar cuenta con el estudio para el plan de manejo ambiental de los humedales del sur del departamento del Cesar (CORPOCESAR- ONF Andina, Sucursal de ONF International para la Región Andina, Centroamérica y el Caribe), el cual se realizó, en su mayoría, tomando como referencia la caracterización realizada en el año 2013, por la Universidad Nacional de Colombia

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 0360 de 17 MAY 2017 por medio de la cual se declara improcedente y se niega solicitud de revocatoria directa del numeral 28 del Artículo Quinto de la Resolución No 1470 del 12 de diciembre de 2012

8

en convenio con Corpocesar; en la cual, se estudiaron las ciénagas del sur del Cesar, incluyendo la ciénaga de Zapatosa, en sus componentes físico y biótico.

Por todas estas razones, la obligación debe ser confirmada con la precisión de los alcances del concepto de región ya señalado.”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 del CPACA “Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”. De igual manera de conformidad con lo normado en el artículo 95 Ibidem, “Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso”.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar improcedente y Negar la solicitud de revocatoria directa del numeral 28 del Artículo Quinto de la Resolución No 1470 del 12 de diciembre de 2012, con los fundamentos y precisiones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a las peticionarias, doctoras MARÍA PAULINA RUBIO R., identificada con la CC No 52.694.435 y DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA identificada con la CC No 52.259.607 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno.

Dada en Valledupar, a los

17 MAY 2017

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA CHARRY MORON
DIRECTORA GENERAL (E)

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández - Profesional Especializado
Expediente No CJA 001-2012